

AUTO No. 05367

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado N° 2004ER17319 del 18 de mayo de 2004**, la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA- recibió solicitud del señor JUAN CARLOS APARICIO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No.79.280.766, actuando en calidad de Representante Legal de CASTROL COLOMBIA LTDA, identificada con Nit No. 800.193.630-1, relacionada con tratamientos silviculturales de unos individuos arbóreos emplazados en espacio privado, ubicados en la Diagonal 43 No. 95-25 en la ciudad de Bogotá.

Que dentro del expediente SDA-03-2004-588, obra recibo de pago de fecha de 23/04/2004, por concepto de Evaluación y Seguimiento, por un valor de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/cte (\$ 17.200=)**, cancelados por CASTROL COLOMBIA LTDA, identificada con Nit No. 800.193.630-1, a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA-

Que la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 25 de septiembre de 2004 ubicados en la Diagonal 43 No. 95-25 en la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico 8170 del 25 de octubre de 2004**, mediante el cual consideró: *“técnicamente viable autorizar la Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie URAPAN.*

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo el beneficiario debería pagar por concepto de compensación el valor **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$ 147.889=)**, equivalente a un total de 1.53 IVPS .041 SMMLV al año 2004, por concepto de Evaluación y Seguimiento un valor de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/cte (\$ 17.200=)**, de conformidad con la normatividad vigente al momento, el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3672 de 2003.

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 840 de 21 de mayo de 2004, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de CASTROL COLOMBIA LTDA, identificada con Nit No. 800.193.630-17, a través de su vez Representada Legalmente, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, los cuales se encuentran ubicado espacio privado en la Diagonal 43 No. 95-25 en la ciudad de Bogotá.

AUTO No. 05367

Que mediante Resolución 295 del día 02 de febrero de 2005, esta Autoridad de Ambiente Autoriza a CASTROL COLOMBIA LTDA, identificada con Nit No. 800.193.630-17, a través de su vez Representada Legalmente, o por quien haga sus veces, la Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie URAPAN.

Que el Acto Administrativo en mención, Exige el pago por concepto de compensación el valor **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$ 147.889=)**, equivalente a un total de 1.53 IVPS .0.41 SMMLV al año 2004.

Que la Referida Resolución fue notificado personalmente el día 15 de febrero de 2005, al señor LUIS FERNANDO FERIA MONTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.471.441 en calidad de Apoderado. Con constancia de ejecutoria el día 23 de febrero de 2005.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realiza visita de seguimiento el día 12 de marzo de 2009, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 16174 de fecha 24 de septiembre de 2009**, mediante el cual considero:

“Mediante visita realizada el día 12 de marzo de 2009, se verifico que no se ejecutó el tratamiento autorizado. En la resolución 295 del 02 de febrero de 2005, correspondiente a la tala de un (1) urapan. En el expediente se encuentra copia del recibo de pago por evaluación y seguimiento realizado el día 23 de abril de 2004, por un valor de \$ 17.200. Como el árbol no se tala no se quería pagar el valor por compensación. El predio de la dirección relacionada ya no es propiedad de CASTROL DE COLOMBIA, ahora pertenece a LIBRICANTES GULF, por lo que la visita de verificación no fue atendida por alguien de la empresa autorizada.”

Que en virtud de lo anterior esta Autoridad Ambiental determina que, a la fecha de proferir la presente decisión administrativa, fue cumplido el propósito de la solicitud efectuada mediante **Radicado N° 2004ER17319 del 18 de mayo de 2004**, y que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenara el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2004-588**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y*

Página 2 de 5

AUTO No. 05367

descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”**.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de**

AUTO No. 05367

2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo".

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2004-588**, toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado y se efectuaron los pagos ordenados, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2004-588**.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2004-588**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a CASTROL COLOMBIA LTDA, identificada con Nit No. 800.193.630-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 43 No.92-25, en la Ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05367

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2004-588

Elaboró:

INGRID LORENA CUELLAR MOTTA	C.C:	1022367873	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20170476 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/12/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2017
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------